



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 043 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 FEB. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el señor **Ciro Víctor PALOMINO DONGO**, contra la Resolución Directoral N° 194-2022-GR-DRA-APURIMAC, la Opinión Legal N° 024-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 29550, su fecha 22 de diciembre del 2022 que da cuenta al Oficio N° 611-2022-ME/GRAP-DRA/APURIMAC, con **Registro del Sector N° 6302-2022-DRA-APURIMAC**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ciro Víctor PALOMINO DONGO**, contra la Resolución Directoral N° **194-2022-GR-DRA-APURIMAC**, de fecha 30 de noviembre del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente, conjuntamente que el Informe N° 1551-2022-GRAP/GRDE, proveniente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, cuyo asunto también es la remisión del citado expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 16 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado **Ciro Víctor PALOMINO DONGO**, contra la Resolución Directoral N° **194-2022-GR-DRA-APURIMAC**, su fecha 30 de noviembre del 2022, quién en condición de servidor nombrado de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de la citada resolución, puesto que conforme se desprende de la parte resolutive solo se había resuelto lo relacionado al punto 3) de su petitorio, referido al pago de la deuda devengada por concepto de bonificación diferencial permanente por ejercicio del cargo de responsabilidad directiva y no así, los puntos 1) y 2) de su solicitud sobre el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial permanente por ejercicio del cargo de responsabilidad directiva y el pago de la continua, consecuentemente se habría burlado su pretensión violentando lo establecido por el numeral 1.18 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y haber incurrido en falta de carácter administrativo, además de cometerse el delito de abuso de autoridad tipificado por el artículo 376° del Código Penal. En vista de ello ofrece un nuevo cálculo de parte, de los intereses legales al 15 de diciembre del 2022 en base a la Tasa de Interés Legal fijada por el BCRP, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1244° y 1245° del Código Civil, que asciende a la suma total de **S/. 23,072.66**, considerando para ello desde el año 2002 al 15-12-2022. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 194-2022-GR.DRA-APURIMAC, su fecha 30 de noviembre del 2022, **SE RESUELVE: RECONOCER y OTORGAR**, el pago por concepto de la Bonificación Diferencial Permanente por la suma de **S/. 73,79 Soles** (Setenta y Tres con 79/100 soles), asimismo la deuda devengada que asciende a la suma de **S/. 17,857.18 soles** (Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y Siete con 18/100), cálculo que se realiza a partir 01 de setiembre de 2022 hasta el 31 de octubre del 2022, a favor del servidor **CIRO VÍCTOR PALOMINO DONGO**, el cual será incorporado mensualmente, a partir que se cuente con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y se dicho concepto se registre en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del MEF, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutive. El cálculo efectuado por dicho concepto se detalla en el ANEXO 2 de la presente resolución;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



043

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a) Compensación por Tiempo de Servicios**, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b) La Bonificación Diferencial** a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c) La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, del mismo modo con relación al pago de la bonificación diferencial permanente, a través del **Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio del 2019**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, dentro de sus análisis 2.3 y 2.6 considera que: El desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia, así los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



043

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

que hace referencia el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio del cargo de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la **Bonificación Diferencial** regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la **Bonificación Diferencial Especial** regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la **Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del servidor recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que **éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



043

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales, sin embargo, a más de haberse atendido su petitorio a través de la apelada, referido al pago de la **bonificación diferencial permanente** por la suma de **S/. 73.79 Soles**, asimismo la **deuda devengada** que asciende a la suma de **S/. 17,857.18 Soles** respectivamente a su favor por el periodo de 01 de setiembre del año 2002 al 31 de octubre del 2022, sin embargo su pretensión económica actual es por los conceptos de reconocimiento y pago de la bonificación diferencial permanente y el pago de la continua, que es interpretada en lo mismo con la variación de que el actor ofrece nuevo cuadro de cálculo de parte, ascendente a montos mayores a las reconocidas por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, Institución que en primera instancia administrativa por corresponder aprobó atendiendo su pretensión del actor, en ese sentido no es procedente por cuanto a más de ser de carácter retroactivo y no contar con la partida presupuestal correspondiente para dichos fines, colisiona no solamente con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sino con la Ley de Presupuesto aprobado para el año 2023. En ese orden de consideraciones la apelación venida en grado, resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 024-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Ciro Víctor PALOMINO DONGO**, contra la Resolución Directoral N° 194-2022-GR-DRA-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Ciro Víctor PALOMINO DONGO**, contra la Resolución Directoral N° **194-2022-GR-DRA-APURIMAC**, su fecha 30 de noviembre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



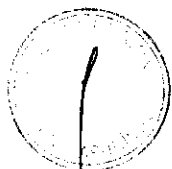
043

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/IG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.